

Es. 1



A. m. N° 345767

Sentencia: No. 4/86



Montevideo, 29 de abril de 1986

VISTOS: Para Sentencia definitiva de Primera Instancia esta Causa seguida a los encausados: Tte. Cnel.

Mario Alfredo OLIVERA HUTTON, oriental, casado, de 42 años, con domicilio en el Comando General del Ejército por el delito de "Omisiones en el Servicio" (CPM: Art. 47, Lit. 1°), y Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON oriental, casado, de 42 años, con domicilio en la calle Paraguarí No. 1051 de la ciudad de Salto, por el delito de "Homicidio Ultraintencional" (CPO: Arts.: 310 y 319).-

RESULTANDO I: Que esta Causa se inició en el Juzgado Militar de Instrucción de Quinto Turno como resultado de una comunicación telefónica, cursada por el Señor Jefe del Batallón de Infantería No. 9 el día 16 de Abril de 1984, aproximadamente a la hora 03.00, por la que se informaba al Señor Juez del fallecimiento, -en el curso de un interrogatorio y a consecuencia de un paro cardio-respiratorio del Dr. Vladimir Andrés ROSLIK BICHKOV, detenido en esa Unidad Militar por presuntas actividades de carácter subversivas. Asimismo se informaba de la ausencia, en la localidad (Fray Bentos) del Médico Forense titular a quien lo suplantaba el Dr. Eduardo Saiz Pedrini Médico de la Unidad y Super

...///

Signe

3 4 5 7 6 8 -

A m.

tres mil cuatrocientos ochenta y ocho -

///...

numerario de la Jefatura de Policía del Departamento de Río Negro. Seguidamente, el Señor Juez Militar de Instrucción de Quinto Turno dispuso la iniciación de las averiguaciones del caso, ordenando la ejecución inmediata de la autopsia por parte del Médico de la Unidad (Dr. Eduardo Saiz), designado forense a esos efectos, y la entrega posterior del cuerpo a los familiares del occiso (Fs.1).-

Esta primera necropsia se llevó a cabo en el Hospital de Fray Bentos a la hora 05.45 del día 16 de Abril de 1984 (cuatro horas y treinta minutos después del fallecimiento, producido a la hora 01.15 de ese día), surgiendo el correspondiente Informe Médico de Fs. 2 y 3, firmado por el Médico Supernumerario Dr. E. Eduardo Saiz Pedrini.-

Siendo la hora 09.00 del mismo día, el Señor Juez Militar de Instrucción es puesto en conocimiento, por parte del Señor Jefe de la Brigada de Infantería No. 3, que la señora esposa del fallecido Dr. Vladimir Andrés ROSLIK BICHKOV solicitaba la realización de una segunda autopsia en la ciudad de Paysandú en virtud de lo cual se dispone la ejecución de la misma por parte del Médico Forense de esa localidad y ante la presencia del Médico que realizara la primera autopsia y de los profesionales que indicaran los familiares

...///

F1.2

2

Antecedentes 3 4 5 7 6 7 -

a m. tus causas y efectos, etc. -



A. m. Nº 345768

///...
(Fs. 1 y vta.).-

El Informe Médico de esta segunda necropsia, realizada en la morgue del Cementerio Central de Paysandú a la hora 17.00 del día del hecho, luce de Fs. 4 a 6, y está firmada por los siguientes profesionales: Médico de Servicio Público, Comisario (PT) Dr. Aníbal Juan Mojoli; Médico Supernumerario Dr. Gonzalo Zuasti Herrera y Médico de Sanidad Policial, Oficial Sub-Ayudante (PT) Dr. Adolfo W. Montaubán, participando -además, como veedores- los Dres. Eduardo LaLuz y Eduardo Saiz (Médicos de Sanidad Militar) y el Dr. Jorge Burjel, presente a pedido de los familiares del ociso (Fs. 41 a 43 vta.).-

RESULTANDO II: Que de las investigaciones ordenadas por el Señor Juez Militar de Instrucción de Quinto Turno surgen en autos los siguientes antecedentes: Informe Médico, complementario de la segunda necropsia, firmado por el Dr. Eduardo Saiz (Fs. 7 a 8); Informe Médico producido por los Dres. Mojoli, Zuasti y Montaubán (Fs. 11 y vta.); Información Sumaria practicada con motivo de los hechos en el Batallón de Infantería No. 9 por parte del Comando de la Brigada de Infantería No. 3 (Fs. 13 a 29); fotocopia autenticada del Certificado de Defunción firmado por el Dr. Eduardo Saiz (Fs. 32); Informes Médicos referentes a la realización

...///

Signe

3 4 5 7 6 9

A m.

ten. coronel Rodríguez

///...

de otras pericias indagatorias sobre el cuerpo del ociso (Fs. 35 y 36); Informe Médico ampliatorio producido por el Dr. Eduardo Saiz (Fs. 44 a 45); documentación fotográfica registrada en el transcurso de la segunda autopsia (Fs. 46 a 55 vta.); Informe del Instituto Técnico Forense referente al estudio anatomopatológico de diversas muestras tisulares tomadas del cadáver (Fs. 59 a 61).-

RESULTANDO III: Que en base a lo informado por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas en su Oficio No. 565 de Fs. 63, y documentación adjunta de Fs. 64 a 97, el Señor Juez Militar de Instrucción de Quinto Turno dispuso, por Auto No. 91 de fecha 4 de Mayo de 1984 (Fs. 98 y vta.), y en virtud de lo establecido en el Art. 388 del CPPM, designar peritos forenses en estos autos a los Médicos de Sanidad Militar, Dres.: José Mautone y Augusto Soiza, a los efectos de que determinen su opinión técnica o científica -con carácter urgente- sobre las causas del fallecimiento del detenido Dr. Vladimir Andrés ROSLIK BICHKOV, así como con respecto a otros puntos que surgen de las necropsias realizadas.

El Informe Médico resultante se extiende de Fs. 99 A a 105.

RESULTANDO IV: Que practicadas las diligencias presu

...///

81.3

Antecedentes 3 4 5 7 6 8 -

A.m. - tres cuarenta y cinco mil ochocientos -



A. m. N° 345769

///...

mariales del caso, y agotadas las instancias ampliatorias solicitadas por el Señor Fiscal Militar de Primer Turno en su Dictamen No. 116/84 de Fs. 107 a 108 vta. las que corren glosadas de Fs. 109 a 142, el Señor Juez Militar de Instrucción de Quinto Turno dictó el Auto No. 103, de fecha 16 de Mayo de 1984 (Fs. 145 a 147), por el que decretó el procesamiento y la prisión preventiva, sin incomunicación, del Señor Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTON y del Señor Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON por hallarlos incurso a "prima facie" en los delitos de "Omisiones en el Servicio" (CPM: Art. 47, Lit. 1°), al primero, y "Homicidio Ultraintencional" (CPO: Arts.: 310 y 319), al segundo de los nombrados.-

RESULTANDO V: Que estando la presente Causa de manifiesto por el término legal, la Defensa de los enjuiciados solicita el diligenciamiento de nuevas pruebas (Fs. 168 y vta., y documentación adjunta de Fs. 165 a 167), agregándose al expediente las siguientes: Informe Médico producido por el Dr. Carlos Maggi Cárdenas (Fs. 172 a 175 vta.); Informe Médico producido por el Dr. Juan José Acosta Andreotti (Fs. 180 a 184); Informe Médico del Dr. Eduardo Saiz (Fs. 219 a 227), documentación adjunta de Fs. 190 a 218; y otras documentaciones de Fs. 228 a 235 y 241.-

...///

Señal 345770 -

A.m. tres castis sin idg suceso -

///...

Instruida la presente Causa, ella fue elevada a esta Sede para su conocimiento en Plenario (Fs. 247).

RESULTANDO VI: Que conferido el traslado al Ministerio Público para deducir Acusación (Fs. 247 vta.), el Señor Fiscal Militar de Primer Turno (Dic. No. 266/84 de fecha 17 de Octubre de 1984, Fs. 248) expresa que, atento a la índole de los hechos de autos, aún no clarificados debidamente, promueve la apertura a prueba de la Causa, por el término de treinta (30) días, fundándose en las normas prescriptas por los Arts.: 317, 319, 268 y 261 del CPPM. Por Auto No. 602/84, de fecha 19 de Octubre de 1984, Fs. 249 se dispone la apertura a prueba de la presente Causa por treinta (30) días, produciéndose las actuaciones que corren de Fs. 250 a 293, luego de las cuales se decreta nuevo traslado al Ministerio Público (Fs. 294).

En su Dictamen No. 37/85, de fecha 12 de Abril de 1985 (Fs. 295 a 311 vta.), el Señor Fiscal Militar de Primer Turno dedujo acusación contra los encausados por hallarlos incurso en los siguientes delitos:

-Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTON: "Omisiones en el Servicio (CPM: Art. 47 Lit. 1), y Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON: "Ataque a la Fuerza Moral de las Fuerzas Armadas, por el abuso de la autoridad" (CPM: Art. 58, Num. 9no.), en reiteración real

...///

F1.4

Antecedente 3 4 5 7 6 9 =
Q m. - tres castigos por este delito -



A. m. N° 345770

///...

con "Homicidio culpable" (CPO: Arts. 54 y 314) y, en razón de asistirles a ambos la circunstancia atenuante de la "Buena conducta anterior" (CPO: Art. 46 Num. 7mo.), y de no computar factores de agravación de las respectivas conductas delictivas de los inculpados, aconsejó la aplicación de las siguientes penas: para el Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTON, ocho (8) meses de prisión, y para el Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON, dos (2) años y seis (6) meses de penitenciaría solicitando -además- la revocación de la libertad provisional otorgada oportunamente al Mayor Sergio CAUBARRERE y su consecuente reintegro a la cárcel en mérito a lo dispuesto en el Art. 214 del CPPM. Fundamentó las citadas penas en el Apartado correspondiente de su Requisitoria (Fs. 309 vta. a 311 vta.).-

Por su parte, la Defensa de los encausados, en su escrito de FS. 319 a 322 vta. manifiesta su coincidencia en algunos puntos y su discrepancia en otros respecto a las conclusiones arribadas por el Ministerio Público en la Acusación. Coincide con el Señor Fiscal en entender que de las presentes actuaciones no resultan pruebas suficientes de que hayan existido malos tratos contra la persona del extinto Dr. Vladimir ROSLIK y que los mismos hubieran sido la causa de su deceso. A su vez, discrepa con éste en cuanto a la ti-

...///

Sigue en 3 4 5 7 7 1
A.m. - tres cuarenta y siete siete

///...

pificación delictual que resulta de la Acusación. Intenta demostrar, mediante el argumento de que el interrogatorio fue conducido por el Mayor Caubarrere aplicando las técnicas normales, las que -por otra parte- no se hallan normalizadas, que éste Oficial no violó reglamentación alguna y que tampoco obró con negligencia, impericia o imprudencia, sino que el desafortunado resultado de muerte del detenido Roslik sobrevino como consecuencia de un estado interior del sujeto de desajuste psico-somático que le produjo la muerte; fin éste que no lo quiso su patrocinado Mayor Sergio Caubarrere. En suma, el fatal resultado del interrogatorio -entiende- sobrevino por hechos naturales y no por la conducta de su defendido que pudiera estar tildada por alguno de los elementos que caracterizan a la culpa.-

Seguida mente, y en base al razonamiento empleado para intentar acudir en favor de su tesis, de que el Mayor Caubarrere no puede ser reo de la imputación del delito de Homicidio culpable (CPO: Art. 314), la Defensa expresa que tampoco sería pasible del delito previsto por el Art. 53 Num. 9no. del CPM: dice: "... lo expresado para demostrar que no hubo "Homicidio culpable", mutatis mutandi, es aplicable "también al caso".-

...///

F15 5

Antecede 3 4 5 7 7 0 -

A. m. - tus castigos nite visto con -



A. m. N° 345771

///...

Con igual criterio, concluye que al haberse demostrado que el Mayor Sergio Caubarrere no incurrió en delito alguno tampoco el co-encausado Tte. Cnel. Mario OLIVERA es pasible de la inculminación de "Omisiones en el Servicio" (CPM: Art. 47, Lit. "1").-

Finalmente, la Defensa manifiesta que ha demostrado la no existencia de delitos imputables a sus patrocinados y solicita, en consecuencia, la absolución de los mismos. Se agravia, además, por pena de dos (2) años y seis (6) meses de penitenciaría, así como del reintegro a la cárcel, solicitados por el Señor Fiscal Militar para el Mayor Sergio Caubarrere, considerando que ella es una pena muy severa y que de aceptarse los cargos, su aplicación no habría de contribuir favorablemente.-

Consta, además, que las partes fueron citadas para Sentencia a Fs. 324.-

RESULTANDO VII: Que de autos resultan probados los siguientes hechos:

a)- Que, en el marco de operaciones antisubversivas y como resultado de información confidencial extraída al detenido Antonio Piriz da Silva (Requisitoria No. 1533/980), el día 10 de Abril de 1984 el Comando del Batallón de Infantería No. 9 ordenó la ejecución de una serie de procedimientos indagatorios sobre una

...///

sigue 3 4 5 7 7 2 -
A m. tres cuartos más siete segundos -

///...

organización que, se presumía, se hallaba relacionada con un contrabando de armas desde la República Argentina, practicándose -horas después- la detención, en la villa San Javier (Departamento de Río Negro), de otro implicado de nombre Esteban Balachir

Estas indagatorias estuvieron supervisadas directamente por el Señor Jefe de la Unidad, Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTO (co-encausado), el que puso en conocimiento del resultado de las mismas al Señor Comandante de la Brigada de Infantería No.3, Cnel. Rubén Javier González Rodríguez.-

b)- El día 13 de Abril de 1984, aproximadamente a la hora 10.00, el Señor Comandante de la Brigada de Infantería No. 3 se hace presente en el Batallón de Infantería No. 9, y luego de tomar conocimiento directo de los procedimientos realizados, asumió personalmente el mando de las operaciones, ordenando que las mismas continuaran con el interrogatorio del recluso

Carlos Alberto Jacina Leiba (en esa fecha recluso en el E. M. R. No. 1) y, posteriormente, con otras detenciones e interrogatorios, entre los cuales se hallaba el del Dr. Vladimir Andrés ROSLIK BICHKOV, residente también en la villa San Javier, y sindicado como posible jefe del grupo y enlace con mandos superiores de la organización.

...////

sigue 3 4 5 7 7 2 -
A m. los cuales una vez detenidos -

///...

organización que, se presumía, se hallaba relacionada con un contrabando de armas desde la República Argentina, practicándose -horas después- la detención, en la villa San Javier (Departamento de Río Negro), de otro implicado de nombre Esteban Balachir

Estas indagatorias estuvieron supervisadas directamente por el Señor Jefe de la Unidad, Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTO (co-encausado), el que puso en conocimiento del resultado de las mismas al Señor Comandante de la Brigada de Infantería No.3, Cnel. Rubén Javier González Rodríguez.

b)- El día 13 de Abril de 1984, aproximadamente a la hora 10.00, el Señor Comandante de la Brigada de Infantería No. 3 se hace presente en el Batallón de Infantería No. 9, y luego de tomar conocimiento directo de los procedimientos realizados, asumió personalmente el mando de las operaciones, ordenando que las mismas continuaran con el interrogatorio del recluso Carlos Alberto Jacina Leiba (en esa fecha recluso en el E. M. R. No. 1) y, posteriormente, con otras detenciones e interrogatorios, entre los cuales se hallaba el del Dr. Vladimir Andrés ROSLIK BICHKOV, residente también en la villa San Javier, y sindicado como posible jefe del grupo y enlace con mandos superiores de la organización.

...////

F.1.6

6

ROSLIK BICHKOV fue hecha efectiva en su domicilio el día 15 de Abril de 1984, aproximadamente a la hora 04.00, por parte del Tte. 2do. Rodolfo Costas, en el curso de un operativo conducido por el Cap. Daniel Castellá y supervisado directamente por el Señor Segundo Jefe del Batallón de Infantería No. 9, Mayor Sergio Héctor CAU-BARRERE BARRON (co-encausado).

Una vez practicada la detención, Vladimir
Andrés ROSLIK BICHKOV fue trasladado a la ciudad de
Fray Bentos, ingresando a las dependencias del Batallón
de Infantería No. 9 aproximadamente a la hora 06.30 del
mismo día.-

d)- Que a partir de su ingreso a la Unidad se llevaron a cabo las siguientes acciones: revista de pertenencias, fichaje y examen médico. Posteriormente el detenido quedó incomunicado en la sala de disciplina hasta la hora 23.45, aproximadamente; momento en el que se le traslada al edificio del Cuerpo de Guardia para comenzar su interrogatorio.-

e) - Que el examen médico precedentemente señalado fue realizado a la hora 07.00 del día de la detención (media hora después de su ingreso a la Unidad) por parte del Jefe del Servicio Sanitario de la Unidad, Tte 2do. (Médico) Eduardo Saiz Pedrini. Este examen

...///

sigue más: 3 4 5 7 7 3
q.m. - tres cuarenta y siete siglas

///...

consistió en: control de presión arterial, pulso y temperatura axilar; control clínico de piel y mucosa; auscultación cardíaca y pulmonar; examen abdominal y de genitales; examen de miembros inferiores e interrogatorio sobre antecedentes personales, familiares y ambientales. Posteriormente, a la hora 12.00 del mismo día, se le efectuó controles de signos vitales: presión arterial, pulso, temperatura axilar, y auscultación cardíaca y pulmonar. Finalmente, minutos antes del interrogatorio, se controlaron nuevamente los signos vitales y, en todos los casos, el resultado del examen clínico fue normal, sin alteraciones.-

Como consecuencia de los controles médicos realizados al detenido Vladimir ROSLIK se confeccionó la ficha denominada: "Ficha Médica para civiles bajo responsabilidad del Ejército", la que luce en autos a Fs. 29.-

f)- Que a la hora 23.50 del día 15 de Abril de 1984 dió comienzo el interrogatorio de Vladimir ROSLIK en el despacho del Comandante de la Guardia de Prevención. El mismo se desarrolló enteramente bajo la supervisión directa del encausado, Mayor Sergio Héctor CAU BARRERE BARRON (2do. Jefe de la Unidad) y se hallaban presentes además los siguientes Oficiales: Capitanes Daniel E. Castellá, Jorge R. Soloviy y Heber L. Calve-

...///

7

[1.7]

Antecedentes: 3 4 5 7 7 2 -
A.m. - tres cuartos insubordinados -



A.m. N° 345773

///...

tti; Tenientes 1ros.: Dardo I. Morales, y Oscar A. Lau-
ber, Tenientes 2dos.: Luis P. Estebenet, Rodolfo G.
Costas y Alberto J. Loitey; y Alféreces: Edgardo Favier
y Nelson P. De los Santos.-

En el despacho del Sargento de Guardia, conti-
guo al del Comandante de Guardia, se encontraban el Ca-
bo de 1ra. Ubaldino Miranda (encargado del traslado de
los detenidos), el Cabo de 2da. Julio R. García (escri-
biente de la Oficina del S-2) y el Sdo. 1ra. Agustín
F. García (enfermero de servicio y encargado de pasar
revista, junto al Médico, a los detenidos que iban a
ser interrogados).-

g)- Que el despacho del Comandante de Guardia,
donde se llevó a cabo el interrogatorio a Vladimir Ros-
lik, tiene una superficie aproximada a los doce (12)
metros cuadrados (tres (3) por cuatro (4) metros) y
en ella se dispuso al detenido junto a una pared, de
espaldas a ella, con los ojos vendados y las manos
hacia atrás (sin atar). Los once (11) Oficiales que
presenciaban el interrogatorio se ubicaron rodeando el
perímetro de la habitación, a escasa distancia del su-
jeto interrogado.

El motivo por el que se hallaban presentes
once (11) Oficiales en tan reducido espacio estaba da-
do por el interés del Comando en que los Oficiales nue-

...///

Sigue... 3 4 5 7 7 4
A m. ...

///...

vos se fueran interiorizando y adquiriendo experiencia en el manejo de los interrogatorios. Asimismo, la vanda en los ojos respondía a una técnica de interrogatorio.-

h)- Acorde a las directivas impartidas por el Mando oportunamente, los interrogatorios de los detenidos debían ser conducidos por un Oficial con grado de Capitán o de Teniente Iro.. En el caso de Vladimir Roslik, la responsabilidad recayó sobre el Teniente Iro.

Dardo Morales, el que condujo el mismo de la siguiente manera: 1)- Inicialmente se le interrogó sobre todas las acusaciones que se le habían efectuado y que lo sindicaban como jefe de una organización que contrabandeara armas desde la República Argentina a través del Río Uruguay, a lo que respondió negativamente; 2)-

A continuación se hizo pasar a una habitación contigua, y en forma sucesiva, a los tres detenidos que lo acusaban directamente: Antonio Piriz da Silva, Carlos Jacina y Esteban Balachir. Estos también, con los ojos vendados, dieron su testimonio acusatorio el que fue

-en cada caso- grabado; 3) Luego de cada interrogatorio efectuado a los acusadores, el Oficial a cargo le inquiría a Vladimir Roslik sobre el alcance de su responsabilidad ante las acusaciones que se le realizaban,

sándole reiteradamente las grabaciones de los tres

...///

F18

8

antecede 3 4 5 7 7 3 = 1
A.m. - tres cuartos y medio de la tarde -



A. m. Nº 345774

///...

declarantes; 4)- De acuerdo al testimonio de los Oficiales presentes, el detenido negó sistemáticamente las acusaciones pero fue ganando en nerviosismo bajo el efecto del tenor de las preguntas y los cambios de voces del Tte. 1ro. Dardo Morales; y 5)- Finalmente, luego de más de una hora de interrogatorio, al ver que no podía refutar las acusaciones que se le hacían, Vladimir Roslik desistió de su negativa y manifestó textualmente: "está bien, está bien, voy a hablar". Inmediatamente sufrió una súbita pérdida del tono muscular estando de pie, cayendo desde su altura en decúbito ventral.

1)- Que al producirse el desvanecimiento del detenido, se procedió, de inmediato, a proporcionarle asistencia médica, interviniendo en primera instancia el Sdo. 1ra. Agustín García (designado enfermero de servicio, y que se hallaba en la habitación contigua al lugar de los hechos) quien, al constatar que Vladimir Roslik no tenía pulso y no respiraba, comenzó a realizarle maniobras de reanimación cardíaca. En esas circunstancias se hizo presente en el lugar el Médico de la Unidad, Tte. 2do. (Médico) Eduardo Saiz Pedrini (designado de servicio durante el tiempo del interrogatorio, y que se hallaba en la enfermería distante unos treinta (30) metros del lugar de los hechos), que continuó con masajes cardíacos y respiración artificial,

...///

Signe 3 4 5 7 7 5 -
Arm. tres cuatros y siete siete -

///...

ordenándole -paralelamente- al enfermero, dos ampollas: una de Coramina y otra de Cedilanid, que -una vez preparadas- inyectó personalmente.

Pasados unos quince (15) minutos sin que las maniobras de reanimación dieran resultados positivos, se declaró fallecido al detenido Vladimir Andrés ROSLIK BICHKOV, a la hora 01.15 del día 16 de Abril de 1984 y como consecuencia de un "paro cardio-respiratorio (Certificado de Defunción de Ps. 32).-

j)- Que el co-encausado, Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON (2do. Jefe del Batallón de Infantería No. 9) permaneció en el lugar de los hechos durante todo el tiempo, supervisando -inicialmente- el curso de los interrogatorios y, luego, disponiendo que se le prestara al detenido la urgente asistencia médica que requerían las circunstancias.-

Mientras tanto, el co-encausado Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTON (Jefe del Batallón de Infantería No. 9), que previamente había coordinado las acciones con el Mayor CAUBARRERE, permaneció en su despacho de la Unidad durante los interrogatorios pero en ningún momento tomó contacto directo con los mismos, desconociendo las circunstancias en que se produjo el fatal desenlace.

Una vez acaecido el fallecimiento, el Tte.Cnel.

....///

F. 1.2

Anteade 3 4 5 7 7 4 = 1



A. m. Nº 345775

///...

OLIVERA es enterado del mismo por parte del Mayor CAU-BARRERE y, de inmediato, se pone en contacto telefónico con el Señor Comandante de la Brigada de Infantería No. 3, el que dispone que el Comando de la Unidad solicite la intervención de la Justicia Militar. A la hora 03.00 del día 16 de Abril de 1984 se establece el enlace telefónico con el Señor Juez Militar de Instrucción de 5to. Turno, al que se le informa del fallecimiento ocurrido y -además- se le pone en conocimiento que el médico forense titular no se hallaba en la localidad y que sí lo estaba el Médico de la Unidad, Tte. 2do. (Médico) Eduardo Saiz Pedrini; también Médico Supernumerario de la Jefatura de Policía de Río Negro.-

En tales circunstancias, el Juez Instructor ordena se practique la autopsia por parte del citado profesional, designado forense, y que, posteriormente, se entregue el cadáver a los familiares.-

k) Que la necropsia de referencia se lleva a cabo a la hora 05.45 del día de los hechos en la morgue del Hospital de Fray Bentos, y de ella surge el Informe Médico, firmado por el Dr. Eduardo Saiz Pedrini (Médico Supernumerario) que, en su parte final resume el siguiente concepto: "La autopsia no muestra más que signos leves e inespecíficos de asfixia, sin violencia, compatibles con una muerte por paro cardio-respiratorio. (Fs. 2 y

...///

Juzg 3 4 5 7 7 6 -
A m. *tres mil setecientos sesenta y seis*

///...

3).-

1).- Que a la hora 09.00 del mismo día, el Comando de la Brigada de Infantería No. 3 establezca contacto telefónico con el Señor Juez Militar de Instrucción de Quinto Turno para informarle que la señora esposa del fallecido deseaba realizar una segunda autopsia en Paysandú luego de que le fuera entregado el cadáver de su conyuge. Ante ello el Juez Instructor dispone la realización de la misma en Paysandú por parte del médico forense de esa ciudad y en presencia además del médico que efectuara la primera autopsia y del o los facultativos que indicaran los familiares.-

La segunda necropsia se lleva a cabo a la hora 17.00 del mismo día, en la morgue del Cementerio Central de la ciudad de Paysandú, por parte de los siguientes médicos: Dr. Aníbal Juan MOJOLI (Médico de Servicio Público), Dr. Gonzalo ZUASTI HERRERA (Médico Supernumerario) y Dr. Adolfo W. MONTAUBAN (Médico de Sanidad Policial), y ante la presencia de los Dres.: Eduardo LaLuz y Eduardo Saiz Pedrini (Médicos de Sanidad Militar), y del Dr. Jorge Burjel, presente a pedido de los familiares.-

A juicio de los tres profesionales que realizaron esta segunda necropsia, la causa de la muerte fue: 1)- anemia aguda y 2)- síndrome asfíctico, no

.....///

Fs. 10

Antecedente 3 4 5 7 7 5 -
A m. - tres cuantos con siete víctimas -
A. m. N° 345776

///....

siéndoles posible determinar cuál de esos dos elementos o bien su asociación lesional, fue la causa última de la muerte. En el Informe Médico que produjeron (Fs. 4, 5 y 6) concluyen: 1ro.)- Que existen lesiones de índole traumático, superficiales, parietales y viscerales; éstas últimas asociadas a intensa palidez de piel y mucosa, la ausencia casi total de lividescas cadavéricas y ausencia de cianosis del lecho subungueal de ambos pies así como la exanguiación de todos los vasos hacen presumir la existencia de una anemia aguda; y 2do.)- Se constatan además signos directos e indirectos de asfixia, tales como manchas de Tardieu subpleurales, periaórticas y sufusiones hemorrágicas peribiliares, pulmonares y pericárdicas, meningeas parietales en ambos peñascos y subaracnoideas del cerebelo, equimosis puntiformes de mucosa gástrica y la presencia de líquido espumoso en cavidad orofaríngea, laringe, y la presencia de líquido anómalo en la luz del árbol bronquial distal del lóbulo inferior y medio del pulmón derecho.-

Por su parte, el Dr. Eduardo Saiz Pedrini, autor de la primera autopsia y presente en la segunda, redacta un nuevo Informe Médico señalando textualmente que: "Faltó docimacia hepática, para hablar de anemia aguda, "los elementos de asfixia son inespecíficos, y se dan "en una muerte por paro cardio-respiratorio" (Fs. 7 y 8).-

....////

Sigue 3 4 5 7 7 7 -
A m. tres cuatros cincos siete siete siete

///...

m)- Que a instancias del Señor Juez Instructor (Auto No. 56, de fecha 18 de Abril de 1984, Fs.10), los facultativos que efectuaron la segunda autopsia redactan un nuevo Informe Médico (Fs. 11 y vta.) que en su parte sustancial expresa: 1)- Que la urgente exhumación del cadáver podría aún permitir la obtención de muestras tisulares para su estudio histológico, 2)- Que si se trata de determinar la causa etiológica del síndrome asfíctico, ésto no lo pueden determinar pues no conocen las circunstancias en que se produjo el deceso y 3)- Que en el protocolo de la segunda autopsia se aclara que se constatan signos de un síndrome asfíctico y no que el fallecimiento haya sido por asfixia como única causa de la muerte, sino que la asociación de las lesiones demostradas concurren, por anemia aguda y síndrome asfíctico, a determinar la causa última de la muerte.-

n)- Que por Auto No. 57, de 20 de Abril de 1984 (Fs. 12), el Señor Juez Militar de Instrucción de Quinto Turno autoriza la obtención de muestras tisulares del cadáver del Dr. Vladimir ROSLIK para su posterior estudio histológico. A tales efectos se recaba la conformidad de los familiares (Fs. 33), que a su vez nombraron como sus representantes, para la práctica de las diligencias aludidas, a los Dres. Fer-

...///

FA. 11

11

Antecede 3 4 5 7 7 6 -
A m. tres cuatros dieciseis -



A. m. Nº 345777

///...

nando y Jorge Burgel.

El día 25 de Abril de 1984, a la hora 16.15, los Dres. Mojoli, Montaubán, y Zuasti, en presencia de los Dres. Saiz, LaLuz (Sanidad Militar) y Jorge y Fernando Burgel, por parte de los familiares, se constituyen en el Cementerio local de San Javier para la exhumación del cuerpo de Vladimir ROSLIK. En ese acto se procedió a tomar las siguientes muestras de tejidos: lóbulo derecho del hígado, ambos pulmones, ambos riñones y corazón, las que fueron debidamente acondicionadas y entregadas al Dr. Aníbal Mojoli, encargado de hacerlas llegar al Instituto Técnico Forense, de conformidad con lo así dispuesto previamente por el Señor Juez Instructor (Fs. 36, 39 y 58).-

ñ)- Que de Fs. 59 a 60 vta., el Médico Anatómopatólogo del Instituto Técnico Forense, Dr. Carlos Pizzarossa se dirige al Director del Instituto y éste, a su vez, al Señor Juez Militar de Instrucción de 5to. Turno, informando acerca del resultado del estudio de las muestras tomadas al cadáver de Vladimir ROSLIK y expresa textualmente; en las conclusiones de su Informe Médico que: Todo el material enviado exhibe avanzados fenómenos cadavéricos de autólisis y putrefacción que imposibilitan una valoración histopatológica precisa, no observándose en los mismos evidencias mi-

...///

Supl. ... 3 4 5 7 7 8 -
A m. teleconsultas telefónicas -
///...

"roscópicas, ópticas concluyentes que en ellos radica-

"ra la causa inmediata de la muerte." -

o)- Que por Auto No. 90, de fecha 3 de Mayo de 1984 (Fs. 56), el Señor Juez Instructor solicita a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas la nómina de Médicos Forenses en servicio, la que es remitida por Oficio de Fs. 63, adjuntándose - además - el curriculum vitae de cada uno de ellos.

Por auto No. 91, de fecha 4 de Mayo de 1984 (Fs. 98 y vta.), el Señor Juez resuelve designar peritos forenses en los presentes autos a los Dres. José Mautone y Augusto Soiza, de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas los que, luego de recabárseles la aceptación de estilo, se les impone determinar su opinión técnica o científica sobre los siguientes puntos:

a)- Causa del fallecimiento, b)- Si se trató de un caso fatal producido por una sola causa o si actuaron varios factores determinantes, c) Determinación de los síntomas o signos externos o internos observados que avalan la conclusión parcial a que se arribe, d)- Fundamentos de la conexión de los signos o sistemas verificados con la interpretación dada al motivo de la muerte, y e)- Toda otra consideración que sirva para esclarecer lo ocurrido.-

El Informe Médico producido por los peritos

...///

Antecede 3 4 5 7 7 7 -
 A m. tres cuartos siete siete siete -



A. m. N° 345778

///...

designados se extiende de Fs. 99 "A" a 105, y en él se analizan pormenorizadamente los antecedentes del caso arribando finalmente a las siguientes conclusiones:

1)- Que se trata de una muerte violenta multicausal; existió ingreso a los bronquios de un material fluido, de aspecto similar al existente en el estómago, que al ser aspirado en vida obstruyó la vía aérea determinando una asfixia aguda, rápidamente mortal; existió un desgarramiento del hígado con un hematoma subcapsular, que determinó un secuestro sanguíneo a la circulación general; se comprobaron los estigmas de múltiples traumatismos superficiales y profundos; 2)- Que todas las causas antedichas han concurrido para provocar la muerte, estando tan interrelacionadas entre sí que no pueden separarse; 3)- Que un razonamiento científico podría establecer que: a)- bajo particulares condiciones psicológicas (gran ansiedad, stress) y fisiológicas (repleción gástrica de líquido, fatiga, etc.), un ingreso aún escaso de líquido bruscamente a la vía aérea puede determinar, además de la asfixia por obstrucción de la misma (y a veces sin que ella sea total), que se desencadenen desde la laringe y los bronquios reflejos anormales que, haciendo choque contra centros vitales (respiratorio, cardiovascular), terminan en un paro cardíaco respiratorio; b)- el secuestro sanguíneo a la circulación...

...///

Señalada 3 4 5 7 7 9
Am tres cuartos de siete y siete años
11...

ción general actúa por la rapidez de instalación y por su magnitud, y tiene como efecto una acción chocante, actuando como una injuria agregada que desestabiliza aún más el estado del individuo, y c)- se comprende que, en un estado de desequilibrio crítico y de riesgo de vida, cualquier otra agresión, aunque ella sea poco significativa en sí, contribuirá a la agravación y a la muerte. Todas estas causas han actuado en mayor o menor grado para producir un estado de desequilibrio orgánico tal que finalmente condujeron a la muerte del individuo; 4)- Que las conclusiones se basan en la fría interpretación de la letra de los documentos que han tenido para su análisis; y 5)- Que podría ser factible aún la remisión al Departamento de Anatomía Patológica del Instituto Técnico Forense del esternón del cadáver y de quince (15) centímetros de la diáfisis del fémur para la búsqueda de diatoméas. La negatividad del ensayo carecería de valor pericial pero su positividad podría traducir el pasaje de líquido rico en tales microorganismos a la circulación general a través del árbol respiratorio y con ello se podría deducir que el líquido que ocupaba los bronquios actuó en doble forma: como agente obstructor y sofocante y como provocador de profundos disturbios metabólicos al ingresar a la circulación sanguínea.-

...///

F113

Antecedente 3 4 5 7 7 8 -
A m. *tres unidades de sujetos*



A. m. N° 345779

///...

p)- Que conferida Vista al Ministerio Público del conjunto de las actuaciones realizadas hasta ese momento, el Señor Fiscal Militar de Primer Turno (Dic. No. 116/84, de fecha 11 de Mayo de 1984, Fs. 107 a 108 vta.), ante la presunción de estar ante un caso de homicidio, solicita la ampliación de las actuaciones mediante un nuevo interrogatorio de: todos los Oficiales relacionados, del Médico de la Unidad Dr. Eduardo Saiz, y del encargado de la enfermería de la Unidad (Sdo. Ira. Agustín García). Estas nuevas diligencias se extienden de Fs. 109 a 142 y de ellas surge -en forma resumida- que todos los Oficiales presentes en el momento del fallecimiento del Dr. Vladimir ROSLIK son contestes en afirmar que no existieron apremios físicos al detenido durante su interrogatorio y que, en consecuencia, no tienen explicación para el resultado del Informe producido por los peritos forenses. Por su parte, del interrogatorio del Dr. Eduardo Saiz, surge que éste se reitera en su juicio, apoyado en la realización de la primera autopsia, de que la muerte del detenido se debió a un paro cardio-respiratorio desencadenado por el sometimiento del sujeto a un stress emocional físico y psíquico: dejando constancia -asimismo- que no era el médico forense y que actuó en la emergencia como suplente.

q)- Que conferida nueva Vista al Ministerio

....///

Sigue - 3 4 5 7 8 0 -
A m. tres cuatros mil siete ochos ses -

///...

Público, el Señor Fiscal Militar de Primer Turno (Dic.

No. 121/84, de fecha 15 de Mayo de 1984, Fs. 143 a 144),

se expide manifestando que: a)- Los interrogatorios practicados no permitieron determinar la real y exacta situación en que se produjo el fallecimiento; b)- Que, no obstante los procedimientos fueron llevados a cabo bajo la supervisión directa del Segundo Jefe de la Unidad, Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON; c)- Que el Jefe de la Unidad, Tte. Cnel. Mario Alfredo OLIVERA HUTTON, coordinó previamente con el Mayor Caubarrere el tenor de los interrogatorios; y d)- Que los hechos desencadenantes de la muerte del detenido Dr. Vladimir ROSLIK fueron el resultado de la imprevisión general en adoptar medidas adecuadas a la situación por parte del Jefe de la Unidad.-

En consecuencia, solicita el enjuiciamiento y prisión de ambos Oficiales y, asimismo, la ampliación de la investigación en el sentido de verificar la identificación del personal que concurrió a la sala de disciplina donde permaneció incomunicado el detenido desde la hora 06.30 hasta la hora 23.45, aproximadamente, del día 15 de Abril de 1984, a efectos de proceder a su interrogatorio, fundamentalmente, tomando en consideración las declaraciones del Mayor Caubarrera de Fs. 115 y vta., referentes a que no puede asegurar

...///

F.1.14
14

Antecedentes 3 4 5 7 7 9 -
A. m. - tres minutos y medio más
 A. m. Nº 345780

///...

que el detenido no haya sido golpeado durante las horas en que permaneció en la sala de disciplina ya que durante ese lapso no estaba bajo su dependencia.-

Esas diligencias que corren de Fs. 157 a 161 vta., no aportan ningún elemento nuevo salvo que los responsables de la custodia del detenido atestiguan que el mismo no sufrió apremios físicos y que durante su detención se le notó físicamente bien, sin que manifestara ningún malestar.-

r)- Que por Dictamen No. 165/84, de fecha 22 de Junio de 1984 (Fs. 163), el Señor Fiscal Militar de Primer Turno se expide manifestando que, de éstos autos surge que el Dr. Eduardo Saiz Pedrini no incurrió en desviaciones profesionales configurativas de ilicitudes penales; que se trataba del Médico Supernumerario de la Policía pero que no realizó el curso de post-gradado de Anatomía Patológica en la Facultad de Medicina; que su actuación no se puede considerar como la de un forense titular y que, en consecuencia, se encuentra exento de responsabilidad penal.-

s)- Que dentro del término legal en que la Causa hubo de ser puesta de manifiesto, la Defensa de los enjuiciados solicitó el diligenciamiento de varias probanzas (Fs. 168 y vta.), de las que surgen: a)- Series de fotos donde constan los lugares en los que exis-

...///

Signe 34 5781-
Am las causas inus pite ochy un-

///...

tirían marcas en el cuerpo del occiso (Fs. 165 a 167);

b)- Informe Médico producido por el Dr. Carlos Maggi Cárdenas (Fs. 172 a 175 vta.) cuyo curriculum vitae corre de FS. 178 a 179, y en el que -luego de estudiar los exámenes anatómicos del cadáver y todos los antecedentes del caso concluye: "Existen signos de violencia internas y externas, existen signos de asfixia, existen signos en bronquios de la presencia de líquido similar al encontrado en estómago; existen signos de secuestro sanguíneo. Probablemente ninguna de estas causas aisladas provocaron una muerte súbita, pero la concurrencia de ellas, sumado a condiciones fisiológicas y psicológicas especiales, son capaces de llevar a un paro cardio-respiratorio que produzca la muerte. En suma: muerte multicausal con signos de violencia."; c)- Informe Médico producido por el Dr. Juan José Acosta Andreotti, Director del Centro departamental de Río Negro (Fs. 180 a 184), cuyo curriculum vitae se extiende de Fs. 185 a 189; y en el que expresa, resumidamente, que se trata de una muerte repentina, sin poder avanzar en sus causas, y que puede haber habido una suma de factores que, en su conjunto, llevaron a lo que se llama en clínica "Meiopragia de los centros", que plantea un sujeto en estado de equilibrio de extrema necesidad en el cual cualquier agresión

...///

F115

Antecedentes 3 4 5 7 8 0 - T
A.m. - tres actos sin valor



A.m. Nº 345781

///...

(ansiedad, stress, fatiga, re-lesión gástrica, pérdida de sangre, etc.), por insignificante que ella sea, contribuye a la agravación y muerte del sujeto, sin que se pueda precisar cuál o cuáles fueron los factores desencadenantes; d)- Informe del Dr. Eduardo Saiz Pedrini, en el que realiza una serie de apreciaciones en favor de su diagnóstico -en esta oportunidad- de muerte súbita y aporta material bibliográfico (Fs. 219 a 227 y 190 a 218); e)- Fotocopias de exámenes médicos realizados al extinto (ex-recluso No. 2766 en el E.M. R. No.1) durante su permanencia en reclusión (fecha de ingreso: 28-JUNIO-1980, fecha de liberación: 24-JULIO-1981) (Fs. 228 a 235, 240 y 241); y f)- Nuevo Informe del Dr. Eduardo Saiz Pedrini de Fs. 242 a 243.-

t)- Que una vez elevada la presente Causa a Plenario (Fs. 247) y conferido el traslado al Ministerio Público, éste solicita la apertura a prueba por el término de treinta (30) días (Dic. No. 266/84, de fecha 17 de Octubre de 1984, Fs. 249), ofreciendo diversos medios probatorios tendientes a esclarecer debidamente los hechos de autos a los que considera, encierran la comisión de un acto delictuoso que produjo el fallecimiento de una persona (Dic. No.285/84, de fecha 25 de Octubre de 1984, Fs. 250 a 251).

DE esta nueva instancia surgen las pruebas

...///

figue 3 4 5 7 8 3 -
A.m. tres milis unis piteoches -

///...

que corren de Fs. 252 a 293, y de ellas se concluye lo siguiente: 1)- Que el co-encausado, Tte.Cnel. Mario A. OLIVERA HUTTON había dispuesto que los Oficiales jóvenes tomaran conocimiento de la conducción de los interrogatorios a los detenidos, posibilitando -en consecuencia- que en el momento del interrogatorio de Vladimir ROSLIK hubieran once (11) Oficiales presentes en una sala de aproximadamente doce (12) metros cuadrados de superficie. Asimismo, era de su conocimiento que las declaraciones de los detenidos eran grabadas en forma rutinaria y que, luego de analizadas, las cintas se botaban sin dejar testimonio escrito de su contenido. Finalmente, jura por su honor de militar que no se sometió a apremios físicos al detenido Vladimir ROSLIK (Declaraciones de Fs. 256 a 257); 2)- Que el co-encausado Mayor Sergio H. CAUBARRERRE BARRON presenció todo el desarrollo del interrogatorio de Vladimir ROSLIK, supervisándolo a escasa distancia. Jura por su honor de militar y por la vida de sus hijos que el detenido no fue sometido a ningún apremio físico, psíquico o moral, justificando las marcas y señales de violencia presentes en el cuerpo del occiso como el resultado de la caída desde su altura y de las prolongadas maniobras de reanimación ejecutadas por el enfermero y el Médico de la Unidad (Declaraciones de Fs. 258 a

...///

Antecedente 3 4 5 7 8 A -

A. m. N° 345783



A. m. N° 345783

///...

260); 3(- Que todos los Oficiales presentes en el interrogatorio del detenido son contestes en declarar que muchas de las marcas de violencia en el cadáver se debieron a la caída desde su altura y a las maniobras de reanimación cardio-respiratorias; de otras desconocen su posible causa. Asimismo, todos juran por su honor de militares que no sometieron ni presenciaron apremios físicos al detenido; 4)- Que el Tte.2do. (Médico) Eduardo Saiz Pedrini apoya la tesis de que las marcas aparecidas en el cadáver provienen del tratamiento de reanimación cardio-respiratorio; maniobras éstas de por sí agresivas y que él mismo practicó con intensidad. No descarta la posibilidad que otras marcas, sobretudo en huesos salientes provengan de la caída y/o del apoyo de sus rodillas sobre la espalda del occiso en el momento de realizar la maniobra de expansión del tórax. Ante la pregunta de la DEfensa (Fs. 298) acerca de si puede jurar por su honor de militar y de Médico que el detenido Vladimir Roslik no fue sometido a apremios físicos, psíquicos y/o morales, responde textualmente: "Lo que yo digo es que "no fue sometido a violencias" (Declaraciones de Fs. 287 a 289 vta.); y 5)- Que llamados a declarar ante el Proveyente los detenidos por el Batallón de Infantería No. 9, Esteban Balachir y Carlos A. Jacina Lei-

...///

Segue 34 785

A m. otros cuestionarios de otros casos

///...

ba, el primero expresa que durante el interrogatorio del día 15 de Abril de 1984 fue amenazado con ser sometido a apremios físicos en caso de que no declarara lo que antes había manifestado otro detenido de apellido Píris La Silva (Declaraciones de Fs. 290 y vta.), y el segundo hace lo propio diciendo que previo a su procesamiento, recibió en general malos tratos (plantones encapuchamientos, corriente eléctrica, se le ató de los brazos) (Declaraciones de Fs. 291 y vta.).-

Las pruebas surgen de: las declaraciones de los co-encausados: Tte. Cnel. Mario A. OLIVERA HUTTON (Fs. 15 vta. a 16, 17 a 18, 111 a 113, 148 vta. a 149 y 256 a 257), y Mayor Sergio B. CAUBARRERE BARRON (Fs. 15 y vta., 18 a 19, 113 a 115 vta., 150 vta. a 151 y 258 a 260); de las declaraciones de los testigos: Cap. Daniel E. Castellá (Fs. 19 a 20, 115 vta. a 117 y 266 a 268), Cap. Jorge R. Soloviy (Fs. 20, 118 a 119 vta. y 268 a 269), Cap. Heber L. Calvetti (Fs. 20 y vta., 120 a 122 y 269 a 270 vta.), Tte. lro. Dardo I. Morales (Fs. 21 y vta., 128 a 129 vta. y 272 a 273), Tte. lro. Oscar A. Louber (Fs. 21 vta. a 22, 125 vta. a 127 y 270 vta. a 272), Tte. 2do. Luis P. Estebenet (Fs. 22 y vta., 128 a 129 vta., y 277 y vta.), Tte. 2do. Rodolfo G. Costas (Fs. 22 vta. a 23, 130 a 132 y 277 vta. a 278 vta.), Tte. 2do. Alberto Loitey (Fs. 23 vta.

...///

F.A.E.

17

Antecedentes 3 4 5 7 8 3
 A.m. Tte. Cuartel unido siete ochos tres
 A.m. Nº 345785

///...

132 a 134 y 278 vta. a 279 vta.), Alférez Edgardo Favier (Fs. 23 vta. a 24, 134 a 136 y 179 vta. a 280 cta.) Alf. Nelson De Los Santos (Fs. 24 y vta., 136 a 138 y 280 vta. a 281 vta.), Alf. Darío Nieto (Fs. 26 y 159 y vta.) Cabo de Ira. Ulaldino Miranda (Fs. 26 vta. a 27, 138 y vta. y 160 y vta.), Cabo de 2da. Julio García (Fs. 26 y vta., 140 y vta. y 161 y vta.), Sdo. Ira. (Enf.) Agustín García (Fs. 25 vta. a 26, y 139 a 140), declaraciones de Esteban Balachir de Fs. 290 a 290 vta. y de Carlos A. Jacina Leiba de Fs. 291 a 292; Informe del Jefe encargado de la Información Sumaria, Tte. Cnel. Oscar M. Roca de Fs. 27 a 28; declaraciones del Señor Comandante de la Brigada de Infantería No. 3, Cnel. Rúben Javier González Rodríguez de Fs. 110 a 111; declaraciones del Tte. 2dc. (Médico) Eduardo Saiz Pedrini (Fs. 24 vta. a 25 vta. 140 vta. a 142 y 287 a 289 vta.) e Informes Médicos de su autoría (Fs. 2 a 3, 7 a 8, 44 a 45, 219 a 227 y 242 a 243); Informes Médicos de los Dres.: Mojoli Zuasti y Montaubán (Fs. 4 a 6, 11 y vta. 37 y 41 a 43 vta.); Informe Médico de los Dres.: Mojoli, Zuasti, Montaubán, LaLuz, Saiz, y Jorge y Fernando Burjel (Fs. 36); Informe Médico producido por el Dr. Juan José Acosta Andreotti (Fs. 180 a 184); de la ficha médica del Dr. Vladimir Roslik bajo responsabilidad del Ejército (Fs.

...///

3 4 5 6 7 6 =
Sigue...
A m. ...
///...

29); Certificado de Defunción (Fs. 32); de los Documentos fotográficos de Fs. 46 a 55 y 165 a 167); del Informe del Instituto Técnico Forense de Fs. 58 a 61; del Informe Médico producido por los peritos forenses Dres. José Mautone y Augusto Soiza (Sanidad Militar) de Fs. 99 "A" a 105; y de la documentación agregada de Fs. 228 a 235, 241 y unida por cordón a la presente.

RESULTANDO VIII: Que los encausados fueron detenidos el día 21 de Mayo de 1984 (Fs. 149 y 151), y excarcelados provisionalmente, el Tte. Cnel. Mario A. OLIVERA HUTTON, el día 7 de Agosto de 1984 (Fs. 4 vta. de la pieza agregada respectiva), y el Mayor Sergio H. CAUBARRERE BARRON, el 9 de Octubre de 1984 (Fs. 19 de la pieza agregada correspondiente). No registran antecedentes en el Archivo del Supremo Tribunal Militar (Informes de Fs. 154 a 155 vta.).

CONSIDERANDO I: Que de conformidad a los hechos verificados, en la virtualidad de plena y fehaciente prueba, los procesados deberán responder penalmente en el orden jurisdiccional penal militar en la forma que se detallará seguidamente: Tte. Cnel. Mario A. OLIVERA HUTTON, como autor responsable del delito de Omisiones en el Servicio" (CPM: Art. 47, Lit. 1), y Mayor Sergio H. CAUBARRERE BARRON, como autor responsable de los delitos de: "Ataque a la Fuerza Moral de las Fuerzas Armadas,

...///

F.118 18

Antecedente 3 4 5 7 8 5 -
A. m. - tres castos años de prisión -



A. m. Nº 345676

///...

por Abuso de Autoridad" (CPM: Art. 58 Num. 9no.), y "Homicidio Culpable" (CPO: Art. 314), cometidos en concurso material (CPO: Art. 54).-

La conducta de los enjuiciados de referencia, actuando con voluntad consciente de violar las normas e incumplir con sus deberes de militares, encartan en las figuras delictivas previstas en las disposiciones legales precedentemente señaladas, habiendo afectado con sus respectivos comportamientos las objetividades jurídicas tuteladas, o sea en el caso del Tte. Cnel. Mario OLIVERA HUTTON, la "Debida regularidad y articulación del Servicio Militar", y en el caso del Mayor Sergio H. CAUBARRERE BARRON, "La Fuerza Moral del Instituto Armado" y el "Derecho a la Vida".-

El delito de "Omisiones en el Servicio" se le imputa al Tte. Cnel. OLIVERA a título de dolo directo, concretizado en la voluntad consciente ajustada al resultado antijurídico de vulnerar el bien jurídico tutelado o protegido por la disposición legal que se le tipifica. El delito de "Ataque a la Fuerza Moral de las Fuerzas Armadas" por el que habrá de responder el Mayor CAUBARRERE, se le tipifica asimismo a título de dolo directo. En cuanto al delito de "Homicidio", se le imputará a título de culpa, ya que con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se derivó

...///

Sigue 3 4 5 6 7 7 -
 111... A m. - las causas más nobles de la vida -

un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue,

-en el caso que nos ocupa- por violación de leyes o reglamentos.-

CONSIDERANDO II: ANALISIS DE LOS DELITOS IMPUTADOS AL
 MAYOR SERGIO CAUBARRERE BARRON.-

a)- HOMICIDIO CULPABLE.- La figura delictiva de referencia ha sido prevista por el legislador entre los comportamientos que afectan la vida humana. De todos los derechos de que goza el hombre, es la vida humana el que ocupa en importancia el primer lugar entre los tutelados por el ordenamiento jurídico, por ello constituye en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el Derecho Penal debe proteger, el Bien jurídico más alto. En tal sentido, se ha señalado que: "La vida humana es el presupuesto de toda la actividad humana; es el punto de partida para la manifestación y el desenvolvimiento del hombre y ocupa el primer lugar en la categoría ideal de valores jurídicos, por cuanto una vez destruida la vida, están demás todos los otros valores humanos" (Fernando Bayardo Bengoa, Derecho Penal Uruguayo, Montevideo 1970, Tomo VIII, Pág. 15). Similar posición es la sustentada por Rocco, quien considera que todos los bienes jurídicos del hombre de una u otra manera proceden del Bien Supremo de la Vida Humana .

...///

F1.19

Antecede 3 4 5 6 7 6 -
A m. tres cuartos sin rictus -



A. m. Nº 345677

///...

El Homicidio, como comportamiento lesivo del bien jurídico mencionado ha sido definido por Carnignani como la "... muerte del hombre causada por el comportamiento ilícito de otro hombre (F. Bayardo Bengoa, ob. Cit., Pág. 17). En nuestro Derecho se distinguen tres formas de Homicidio; a) Intencional, b) Ultra-intencional, y c) Culpable, diferenciadas entre sí por el elemento subjetivo. Nos ocuparemos de la modalidad mencionada en tercer término por ser la que se le imputará en autos, al encausado ya citado. La figura delictiva del "Homicidio Culpable" está prevista en el Art. 314 del CPO. En cuanto a la noción respectiva puede decirse que, -conforme al concepto de culpa editado en el Art. 18 del CPO-, el Homicidio Culpable es la muerte de una persona derivada de la ejecución de un hecho en sí mismo penalmente indiferente que psicológicamente no estaba dirigido a ofenderla ni, por supuesto a matarla, cuyo evento letal causado, no fue previsto pero era previsible. La noción legal suministrada nos lleva a analizar el concepto de CULPA, como el elemento subjetivo del delito. En la doctrina uruguaya se ha definido la culpa como la omisión del agente de tener despierta la voluntad de observar deberes de precaución y cautela, causante de un resultado antijurídico" (Fernando Bayardo Bengoa, Derecho Penal Uruguayano...///

Sigue 3 4 5 6 7 8 -
A.m. tus matemáticas seis siete ocho -

yo, Montevideo 1968, Tomo II, Pág. 106). A su vez, el Código Penal Uruguayo, en el Art. 18 define el hecho delictuoso como "culpable cuando con motivo de ejecutar un hecho en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia, o violación de leyes o reglamentos". De acuerdo a lo expuesto, existen en nuestro Derecho cuatro formas de Culpa (negligencia, imprudencia, impericia y violación de leyes o reglamentos).-

La Negligencia consiste en una falta de precaución y se traduce en una culpa "imomittendo", el sujeto debía haber desenvuelto determinada actividad pero la omite por desatención de sus poderes mentales y activos. La Imprudencia constituye una temeridad, una ligereza del agente que obra pero lo hace sin cautela; dicho de otro modo, el autor del comportamiento afronta positivamente el riesgo y lo hace con temeridad "culpa in agendo", de allí que "teóricamente" puede originarse la llamada culpa consciente" o con previsión. La Impericia es una forma específica de "culpa profesional" y radica en la falta de posesión de un mínimo de aptitudes profesionales exigibles al autor de la conducta en el medio y época en que sucede el hecho. Finalmente, la violación de leyes o reglamentos, supone la infracción

...////

Antecede 3 4 5 6 7 7 -

A m



A. m. N° 345678

///...

de normas de precaución o prudencia predeterminadas, cuyas normas deben ser de carácter preventivo, o sea deben imponer cautela en el obrar del hombre. Es decir que para ^{que} la violación de leyes o reglamentos pueda determinar responsabilidad a título de culpa es preciso que entre la conducta contraria a esas leyes o reglamentos y el evento, exista -y deba probarse- el nexo de causa a efecto, la inobservancia en sí debe haber causado el resultado delictuoso. En el caso de autos, es preciso analizar -de acuerdo a lo expresado precedentemente y a fin de determinar la responsabilidad culpable del Mayor Sergio CAUBARRERE- dos aspectos fundamentales: a)- Si el encausado Mayor CAUBARRERE incurrió en violación de leyes o reglamentos, al dirigir el interrogatorio del Dr. Vladimir ROSLIK, y b)- En caso afirmativo, si la eludida infracción está conectada causalmente al resultado muerte de este último. Es precisamente en la dilucidación de estos dos aspectos que radica la diferencia sustancial de criterios sustentados por el Ministerio Público en su Requisitoria, y la Defensa en su escrito de contestación a la Acusación. A fin de clarificar los puntos planteados, el proveyente estima, que de un análisis pormenorizado de la prueba incorporada en autos pueden extraerse conclusiones fundamentales acerca de la ocurrencia de los

...///

Sigue no. 3 4 5 6 7 9 -
111... A m. des. unidos con sus siete meses -

hechos.-

1) El Dr. Vladimir ROSLIK fue detenido - en su domicilio-, a la hora 04.00 del día 15 de Abril de 1984, ingresando a las dependencias del Batallón de Infantería No. 9, aproximadamente a la hora 06.30 del mismo día.-

2)- Luego de permanecer 19 horas detenido, - durante las cuales se le practicaron reiterados exámenes médicos-, fue conducido a la hora 23.45 al edificio del Cuerpo de Guardia para comenzar recién, su interrogatorio.-

3)- Este último se llevó a cabo en un recinto de reducidas dimensiones, las cuales no superaban los 3 metros de largo por 4 metros de ancho, estando presentes en el lugar once Oficiales de la Unidad entre ellos el inculcado quién era el responsable de la conducción del interrogatorio.-

4)- Durante todo el transcurso del mismo (1 hora y media), el detenido permaneció de pie contra la pared, con los ojos vendados. El interrogatorio versaba sobre las presuntas actividades ilícitas del Dr. Vladimir ROSLIK, como jefe de un grupo clandestino que contrabandeaba armas desde la República Argentina hacia nuestro país.-

A tales efectos y con la finalidad de ob-

...///

f1.21 21

Antecedentes 3 4 5 6 7 8 -
A. m. - tres cuarenta y seis mil setecientos -



A. m. N° 345679

///...

tener su confesión, ya que ROSLIK negaba permanente-
mente toda participación en los hechos-, se le hacía
escuchar grabaciones de declaraciones de otros deteni-
dos (que lo sindicaban como vinculado directamente a las
citadas actividades) los cuales eran conducidos con ese
fin a una sala contigua. Después de la declaración de
cada uno de éstos, se volvía a interrogar al Dr. ROSLIK,
hasta que siendo aproximadamente la hora 1 y 30 del día
16 de Abril de 1984 el mencionado, luego del riguroso
y exhaustivo interrogatorio a que fue sometido, cayó
desvanecido, siendo inútiles todas las maniobras de reani-
mación practicadas por el Médico y el enfermero de la
Unidad.

5)- Respecto a las causas que originaron la
muerte del Dr. Vladimir ROSLIK, valoradas las distintas
pericias e interpretaciones de las mismas realizadas en
autos, el Sentenciante estima compartiendo la opinión
sustentada por el Señor Fiscal actuante-, que si bien
no está plenamente probado en el sub-índice que, el oc-
ciso haya sido sometido a apremios físicos, no obstante
ello fue objeto de una intensa presión psicológica de-
terminadas por las condiciones ilegales y antirreglamen-
tarias en que se llevó a cabo el interrogatorio, desen-
cadenándose así el proceso causal que finalizó con su
fallecimiento.-

.. ///

sigue con: 3 4 5 6 8 0 -
11/2000 Am. - los cuales son los...

En conclusión, el interrogatorio efectuado al Dr. Vladimir ROSLIK se desarrolló en forma ilegítima, transgrediéndose las leyes y reglamentos que regulan la forma en que debe ser tratada una persona detenida, derivándose, como consecuencia, el resultado muerte del mencionado, evento no previsto ni querido pero previsible.-

El elemento síquico del delito Homicidio Cul-
pable está constituido por: a)- la voluntad consciente del acto inicial; b)- la falta de previsión del resultado; c)- la previsibilidad del resultado; y d)- la imprudencia, o la negligencia, o la impericia, o la violación de leyes o de reglamentos, aislada o combinadamente (Camagno Rosa, Tratado de los Delitos, Montevideo 1967, Pág. 527). Los elementos mencionados aparecen reunidos en el caso de autos, completando el cuadro de la responsabilidad del inculcado Mayor Sergio CAUBARRERE. En efecto debe considerarse que era previsible, -de acuerdo a la forma en que se desarrollaron los hechos-, la producción de un desenlace fatal, máxime teniendo en cuenta la jerarquía militar que investía el encausado, así como también la experiencia del mismo en este tipo de procedimientos.

Sobre el particular Salvagno Campos enseñaba desde su Cátedra de Derecho Penal, que las facultades

...///

F. 1.22

Antecedentes 3 4 5 6 7 8 -

A. m. - tres cuatros con seis nulos -



A. m. N° 345680

///...

de previsibilidad aumentan con la experiencia. A tales efectos, expresa: "Para valorar justa y jurídicamente el concepto de la culpa, no basta al Juez conocer la clásica división en grave, leve y levisima, es necesario que él atienda a las condiciones personalísimas del agente, esto es, a su edad, a su sexo, a su grado de cultura mental. Sería, en efecto una grave injusticia exigir del rústico analfabeto la misma previsión que se tiene derecho de exigir a un ciudadano laureado con un diploma científico, equiparar la natural liviandad de los mozos con la prudencia de los viejos...". Es cierto que muchos hechos entran en la regla de la previsión común, los ejemplos cotidianos son de ellos enseñanza fecunda..." Pero también hay casos en los que no es fácil la previsión del evento, que puede escapar a las inteligencias rudas incapaces de perspicacia. El Juez debe, por lo tanto, estudiar bien el hecho y el agente para juzgar con justicia." (Salvagno Campos, El delito de Homicidio, Págs. 170 y 171).-

En base a lo expuesto, el Sentenciante manifiesta que, el Mayor Sergio CAUBARRERE BARRON fue el responsable directo del interrogatorio, supervisó y coordinó los procedimientos efectuados y estuvo presente durante todo el desarrollo del interrogatorio, al término del cual se produjo el deceso del detenido. El resul-

...///

Señal 3 4 5 6 8 1 -
A m. - *estas autos con res. de 5 años -*
///...

tado muerte, debe ser imputado pues, al Mayor Sergio CAUBARRERE, quien obró en forma imprudente y atentatoria de las disposiciones vigentes, quedando así fehacientemente demostrado su culpabilidad, y el nexo causal entre su conducta y el resultado acaecido, tipificación que le será imputada a título de culpa.-

b) - "ATAQUE A LA FUERZA MORAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, POR ABUSO DE AUTORIDAD". - Que de conformidad a la prueba incorporada en autos, el procesado, Mayor Sergio CAUBARRERE deberá responder también como autor responsable del delito precedentemente mencionado. La objetividad jurídica tutelada por la norma en estudio es "LA MORAL DE LAS FUERZAS ARMADAS". Preservar el prestigio de la Institución y el respeto que merece de sus integrantes, es factor fundamental para castigar a quien la ataca de alguna de las modalidades previstas en el Art. 58 del CPM. Esta imputación se le tipifica al encausado a título de dolo directo, concretizado en la voluntad consciente ajustada al resultado antijurídico de vulnerar el bien jurídico tutelado o protegido por la disposición legal mencionada. En efecto, el enjuiciado Mayor Sergio CAUBARRERE coordinó con el Jefe de la Unidad, Tte. Cnel. Mario OLIVERA, una forma de interrogar que en los hechos y por lo que surge de autos significó una quiebra de los cánones legales. La irregularidad estuvo

...///

F1.23

23

Antecedente 3 4 5 6 8 0 -
... tres, cuatro, cinco, seis, ocho, cero -



A. m. N° 345681

///...

manifiesta en las condiciones impuestas al detenido, entre las cuales debe destacarse fundamentalmente la intensa presión psicológica a la que fue sometido el Dr. Vladimir ROSLIK, determinada por la forma ilegal y antirreglamentaria en que se llevó a cabo el interrogatorio -con la finalidad de obtener su confesión-, desencadenándose así el proceso causal que finalizó con su fallecimiento. DE lo expuesto y de lo que surge de autos, el Sentenciante manifiesta que la conducta del enjuiciado Mayor Sergio CAUBARRERE se adecua jurídicamente a la figura delictiva aludida ut-supra, ya que actuó en los hechos de autos-, con claro abuso de la autoridad que investía, siendo el Oficial de mayor jerarquía que se hallaba presente en la sala de interrogatorio.-

CONSIDERANDO III- ANALISIS DEL DELITO IMPUTADO AL Tte.

Cnel. MARIO A. OLIVERA HUTTON.-

"OMISIONES EN EL SERVICIO" (CPM: Art. 47): Que en base a la prueba producida en autos, el encausado mencionado deberá responder penalmente, en el orden jurisdiccional penal-militar, como autor responsable del delito citado, el que se imputa a título de dolo directo, habiendo afectado con su conducta la objetividad jurídica tutelada, que en el caso se trata de la "Debida Regulación y Articulación del Servicio Militar", según ya se expresara en el Considerando I.

...///

Sigue en 3 4 5 6 7 5
Am. las condiciones siguientes

///...

En efecto, el Tte. Cnel. Mario OLIVERA fue el responsable, junto con el Mayor Sergio CAUBARRERE, de la coordinación de las investigaciones y de los interrogatorios que, posteriormente dieron lugar a los hechos de autos. Siendo Jefe del Batallón de Infantería No. 9, se abstuvo de realizar actos que le estaban impuestos por los deberes del cargo, como lo era el hecho de controlar directamente los interrogatorios que se estaban realizando a los detenidos -y fundamentalmente el efectuado al Dr. Vladimir ROSLIK-, no haciéndose presente en la sala durante la hora y media que duró el mismo, ni tampoco tratando de averiguar las condiciones y circunstancias en que se estaba desarrollando aquél. El Sentenciante manifiesta, además, que es también su responsabilidad la inexplicable presencia de 10 Oficiales en la exigua sala de interrogatorio (4 metros de largo por 3 metros de ancho), circunstancia que colaboró a reafirmar aún más la presión psicológica que se ejerció sobre la persona del detenido Vladimir ROSLIK. Si bien es cierto que la Oficialidad de la Unidad estaba presente en la sala de interrogatorios, el Sentenciante entiende, compartiendo la posición sustentada por el Ministerio Público, que la misma no es penalmente responsable de la muerte del Dr. Vladimir ROSLIK, ya que su presencia fue en cumplimiento de órdenes impartidas, debiendo ser cum-

...///

F1.24

24

Antecedente 3 4 5 6 8 1

A.m.

tres cuatros cincos seis ocho uno



A. m. N° 345675

///...

plidas en base al principio de la subordinación jerárquica que rige la disciplina castrense. Se destaca además, que no surge de autos elementos de prueba que permitan imputar apremios físicos al Dr. Vladimir ROSLIK por parte de alguno de los diez Oficiales presentes en la sala. Por lo expuesto, el encausado Tte. Cnel. Mario OLIVERA HUTTON deberá responder por el delito que se le imputa.

CONSIDERANDO IV: Que en orden a las circunstancias de los ilícitos que se les imputan, los enjuiciados se benefician del atenuante de la primariedad absoluta (CPM: Art. 7 - CPO: Art. 6 Num. 12 o.) no computándose les circunstancias agravantes de sus respectivas responsabilidades.

CONSIDERANDO V: Con respecto a la pena, es opinión aceptada que en nuestro derecho la determinación concreta de la misma queda librada al poder discrecional del Juez, ésto es, a su racional aplicación, discrecionalidad que no es absoluta sino que esta legalmente reglada. En efecto, la limitación a los poderes discrecionales del Juez radica a) en los márgenes legales (mínimo y máximo) previstos para cada figura delictiva, dentro de las cuales, normalmente se debe ejercer el poder discrecional antes aludido (CPM: Art. 7 y CPO: Art. 80); y b) en los criterios legalmente suministra

...///

III... Sigue 3 4 5 6 7 8 A m. antes, castigos, etc., muy a la

dos para el ejercicio de ese poder, a saber, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, según fuera su número y sobretodo su calidad (CPM: Art. 31). En la adaptación de la pena al caso concreto, el Juez debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la pena un carácter retributivo, por lo cual habrá de comparar dos valores: a) el disvalor social del hecho delictivo y b) el disvalor del mal causado por la pena. Es en esa comparación de valores que se haya la commensurabilidad. Al adaptar la pena el Juez realiza un juicio en el cual estima el hecho mismo y luego los aspectos circunstanciales del hecho, el número y sobretodo la calidad de las circunstancias concurrentes. Este criterio se desprende claramente del Art. 31 del CPM, que al igual que el Art. 86 del CPO, deja al criterio del Juez, "a su concepto", dice la ley positiva-, la tarea de adaptar la pena al caso en estudio entre las magnitudes mínima y máxima que aparecen concretadas en la disposición legal respectiva, teniendo en cuenta además, el número y calidad, sobretodo la calidad, de las circunstancias atenuantes y agravantes. Es de señalar que la ley no determina con escala o guarismo alguno el valor de las atenuantes o agravantes que concurrieran, por lo cual debe concluirse que la apreciación de las mismas queda librada al

III

F125

Antecede 3 4 5 6 7 5 -

A m



A. m. N° 345697

///...

criterio del Magistrado. En la especie, conforme a lo expuesto precedentemente, analizados y estimados los hechos de autos, y evaluadas las circunstancias concurrentes, el Sentenciante estima ajustadas a derecho las siguientes penas, para el Tte. Cnel. Mario A. OLIVERA HUTTON, seis (6) meses de prisión, y para el Mayor Sergio CAUBARRERE BARRON, dos (2) años de penitenciaría.

CONSIDERANDO VI. El Sentenciante manifiesta asimismo que no hará lugar a la solicitud del Ministerio Público de revocar la excarcelación provisional otorgada al procesado Mayor Sergio CAUBARRERE. A tales efectos, se expresa que, si bien el Art. 214 del CPPM establece como solución legal la revocabilidad del auto de libertad provisional, dicha decisión queda librada al criterio del Sentenciante (podrán revocarse o modificarse, dice la ley positiva), quien deberá apreciar, con ese fin, todos los datos que el sumario concluido arroja. Es de hacer notar que la concesión de la libertad provisional se efectúa en virtud de un análisis primario de los hechos de autos y en base a la conclusión de que no habrá de recaer presumiblemente pena de penitenciaría, pero sin que ello suponga prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. A criterio del Proveyente, la aplicación por parte del Juez de una pena de penitenciaría en la fase resolutive del proceso, no supone que neces-

...///

Signe 345701-
A-m- trescientos cuarenta y siete -

///...

ariamente se deba revocar la libertad provisional; para que ello ocurriera sería menester el descubrimiento de hechos nuevos determinantes de un cambio en la tipificación delictual que tornen no excarcelable a esta última; lo que no se ha producido en la especie, dado que con posterioridad al otorgamiento de la libertad provisional no se aportaron nuevos elementos de prueba que modificaran el cuadro de la responsabilidad penal del enjuiciado. Por el contrario, el Ministerio Público, en su Requisitoria, modifica la posición que inicialmente sustentara en autos acerca de la tipificación delictual efectuada al encausado Mayor Sergio CAUBARRERE de "Homicidio Ultraintencional", acusándolo, en su lugar, por el delito de "Homicidio Culpable", figura de menor gravedad, -en su configuración subjetiva y punitiva- que la anteriormente mencionada. A propósito de la revocabilidad del auto que hace lugar a la excarcelación provisional señala el procesalista José A. Arias: La solución lógica parece ser la revocabilidad pero solo en la medida en que lo exigen las resultancias del proceso. Esto quiere decir que para revocar la libertad no basta que el Ministerio Público pida en su acusación pena de penitenciaria o que el fallo de primera instancia condene a pena de penitenciaria. Tan cierto es ésto, que la ley de 19 de Diciembre de 1944 prevé es

...///

Antecede 3 4 5 6 9 7 -
A. m. ~~Tres mil quinientos sesenta y siete~~ -
A. m. Nº 345701

///...

pecialmente que se encuentre en libertad provisional un
sujeto condenado a pena de penitenciaria. Pero en cambio
justifica una revocatoria de una libertad, el descubri-
miento de hechos nuevos que impongan una transformación
en la calificación de la imputación penal. Puede ocu-
rrir que lo que en un principio parecía un delito excar-
celable (por el mínimo de pena imponible), se haga
ahora un delito no excarcelable, en cuyo caso se justi-
fica la revocación de la libertad otorgada. Lo mismo
ocurre cuando aparezcan hechos que a juicio del Juez
hagan necesaria la permanencia del imputado en pri-
sión preventiva." (José A. Arlas, Derecho Procesal Pe-
nal, Tomo II, Pág.346 a Pág.347.-

Este criterio es compartido por el Sen-
tenciante, razón por la cual se mantendrá la libertad
provisional otorgada oportunamente al Mayor Sergio CAU-
BARRERE BARRON.-

Por los fundamentos expuestos, y lo pre-
ceptuado en los Arts. 1, 7, 31, 47 Lit. "1" y 58 Num.
8no. del CPM. en los Arts. 1, 18, 46 Num.7mo. 50, 53,
60 Num. 1ro. 8vo, 3o, 10o, 105, 108, 314 del CPO y en los
Arts. 214, 364, 365, 432 a 441 448 y 509 del CNPM, de-
finitivamente juzgando.

F A L L O.

I)- CONDENANDO al encausado Tte. Cnel. Mario Alfredo
...///

Sigue Hoja 27.-

///...

OLIVERA HUTTON como autor responsable del delito de "Omisiones en el Servicio" (CPM: Art. 47, lit. "1"), a la pena de seis (6) meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.-

II)- CONDENANDO al encausado Mayor Sergio Héctor CAUBARRERE BARRON como autor responsable de los delitos de: "Ataque a la Fuerza Moral de las Fuerzas Armadas, por Abuso de Autoridad" (CPM: Art. 58, Num. 9no.), y "Homicidio Culpable" (CPO: Art. 314), cometidos en concurso material (CPO: Art. 54), a la pena de dos (2) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida.-

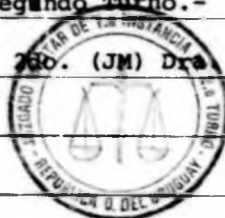
III)- Como medida cautelar, TRASASE embargo genérico en los derechos, créditos y acciones de ambos condenados, comunicando al Registro General de Inhibiciones en la forma de estilo.-

IV)- CONSENTIDA o EJECUTORIADA, vuelva al despacho a los efectos legales. (Fdo.) Cnel. (Av.) Oscar Vilche, (Fdo.) Tte. 2do. (JM) Dra. Mónica Tedesco.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.-

El Secretario del Juzgado Militar de Primera Instancia de Segundo Turno.-

Tte. 2do. (JM) Dra.



Mónica Tedesco

ANTECEDE	3	4	5	7	0	1
INCLUIE						
SERIE	Am					

27.

(" Suple al papel numerado")

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

N.º 86-04981-3

SIRVASE CITAR

OFICIO Nro.150/86

Montevideo, 28 de mayo de 1986.-

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.-

Cúplene elevar a ese Ministerio de Defensa Nacional, dos copias certificadas de la sentencia recaída en la causa que se le sigue en este Juzgado a los penados Ite.Cnel.Mario Alfredo OLIVERA HUTTON y Mayor Seg de sentencia, - - - gio Héctor CAUBARRERE BARRON.-

OBJETO: Eleva copias

1vc.

Saluda a Usted atentamente

El Juez Militar de la Instancia de 2o.Turno

Coronel(Av)

Oscar Vilche

El Secretario

Ite.2o.(JM) Dra.

Mónica Tedesco



MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL

28 MAY 28 11-86

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
DEPARTAMENTO DE MICROFILMACION			
MICROFILMADO			
FECHA	BOVON	PLAN	HASTA FOLIO
2 JUN 1986	303	0436	27